

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN:

650/2010.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00994110 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

JUAN PABLO II.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **650/2010** interpuesto por quien dice llamarse **JUAN PABLO II** en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El quince de junio de dos mil diez, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la cual requirió:

“me interesa tener en mis manos el documento publico en el que el Instituto haya constatado el prestigio personal y profesional que indica el artículo 18 fracciones IV del reglamento interior del instituto.” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00994110** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a esa solicitud de información, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emitió el **acuerdo de inexistencia de información** de uno de julio de dos mil diez, el cual remitió al solicitante a través del sistema Infomex.

TERCERO. El **catorce de julio de dos mil diez**, se tuvo por presentado el escrito de impugnación del solicitante, quien se inconformó en los términos siguientes:

“Pues a ver como le hacen que aparezca, su reglamento lo trae como que debe de existir, así que busquenlo. No me gusto lo que me contestaron.” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00094210** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **veintisiete de agosto siguiente**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **650/2010**; requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **diez de noviembre del presente año**, el Instituto ordenó agregar a autos el informe signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del sujeto obligado, así como la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **00994110** del índice del sistema Infomex Tabasco, la cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **once de noviembre de dos mil diez**, en donde se asentó que el expediente **RR/650/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es

incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta proporcionada por éste, interpuso un recurso de revisión ante el Instituto mediante el cual señaló:

“Pues a ver como le hacen que aparezca, su reglamento lo trae como que debe de existir, así que busquenlo. No me gusto lo que me contestaron.” (sic)

En esa tesitura, el particular no está conforme con la respuesta del sujeto obligado toda vez que a su juicio, la información requerida *debe de existir*. En tal virtud, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

Artículo 59. Los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguiente a la notificación respectiva.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad e Acceso a la Información de Sujeto Obligado, deberá remitir el asunto al instituto al día hábil siguiente de haberlo recibido.

En razón de lo anterior, **el recurso de revisión es procedente** y por consiguiente, este órgano garante debe analizar si la inconformidad es fundada o no, y en consecuencia determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto

reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, no se advierten ni se hacen valer causas para sobreseer el recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso. Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la respuesta a la solicitud de información del recurrente se practicó el **seis de julio de dos mil diez** y el escrito de revisión se tuvo por presentado el **catorce de julio siguiente**, es decir, el sexto día hábil del inicio del plazo para su interposición, por lo que es indudable que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal oportuno.

En el cómputo del plazo anterior, no se toman en cuenta los días diez y once de julio de dos mil diez, por ser inhábiles.

IV. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00994110**; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, obra agregado al expediente el documento descargado de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx concerniente a la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del ahora quejoso, consistente en el **acuerdo de inexistencia de información** de uno de julio de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; documento que goza de **pleno valor probatorio** pues coincide con el que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00994110**, allegado por el sujeto obligado.

V. Estudio.

El solicitante requirió al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública la siguiente información:

“me interesa tener en mis manos el documento publico en el que el Instituto haya constatado el prestigio personal y profesional que indica el articulo 18 fracciones IV del reglamento interior del instituto.” (sic)

En respuesta a esa solicitud, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado emitió el **acuerdo de inexistencia de información** de uno de julio de dos mil diez, mediante el cual, después de describir el trámite otorgado a la solicitud, medularmente acordó:

SEGUNDO: En consecuencia, al no existir la información solicitada por **JUAN PABLO II**, en las unidades administrativas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 47 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 47 de su Reglamento; se emite **ACUERDO DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, por las razones expuestas en el punto **PRIMERO**, de este acuerdo. - - -

TERCERO: Toda vez que el solicitante **JUAN PABLO II** presentó su solicitud de acceso a la información, por la vía electrónica denominada sistema Infomex-Tabasco, **notifíquese la respuesta dada en el presente acuerdo de inexistencia por el mismo medio**, de conformidad con los artículos 39 fracción VI, y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 39 fracción II, de su Reglamento, para los efectos legales procedentes.

Luego entonces, al tratarse el prestigio de un proceso de concesión de estima y respeto hacia individuos o grupos que reúnen ciertas características y que lleva a la imitación de las conductas y creencias de esos individuos o grupos, por ello el prestigio se presume, salvo prueba en contrario. -----

Por su parte, el solicitante se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes:

“Pues a ver como le hacen que aparezca, su reglamento lo trae como que debe de existir, así que busquenlo. No me gusto lo que me contestaron.” (sic)

Al respecto, en su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado señaló:

- Que con sustento en los artículos 47 bis de la ley en la materia y 47 de su reglamento, agotó el procedimiento de búsqueda exhaustiva.
- Que, mediante acuerdo, comunicó al solicitante que la información solicitada es inexistente.

- Por último, le explicó al solicitante que el prestigio se presume salvo prueba en contrario, en razón de que el *“prestigio es un proceso de concesión de estima y respeto hacia individuos o grupos que reúnen ciertas características y que lleva a la imitación de las conductas y creencias de esos individuos o grupos”*.

Por todo lo expuesto, el objeto de la presente resolución es determinar si la inconformidad del solicitante es fundada o no y resolver conforme derecho proceda.

Pues bien, el particular requirió *“el documento público en el que el sujeto obligado haya constatado el prestigio personal y profesional que indica el artículo 18 fracción IV”* de su Reglamento Interior¹. Una vez recibida la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se dolió sustancialmente porque a su juicio la información requerida debe de existir según lo señalado en el reglamento del sujeto obligado.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 269 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la ley en la materia, dice que los **documentos públicos** son los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

En seguida se transcribe el artículo citado.

ARTÍCULO 269.- Documentos públicos. Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello. En forma enunciativa, son documentos públicos:

I.- Los testimonios y copias certificadas de las escrituras y actas otorgadas ante Notario, así como los originales de dichas escrituras y actas;

¹ El artículo 18, fracción IV del Reglamento Interior del sujeto obligado establece que quienes ocupen el cargo de Secretario Ejecutivo o Director deben de cubrir entre otros requisitos, el consistente en gozar de prestigio personal y profesional.

- II.- Las pólizas y actas autorizadas por los corredores públicos, así como los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos, con apego a la ley de la materia;
- III.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales;
- IV.- Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado o de las demás entidades federativas, así como de los Gobiernos Municipales;
- V.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho;
- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o los de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; y IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley. Los documentos públicos procedentes de otros Estados y del Distrito Federal, harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán cumplir con los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Igualmente es necesario señalar que con fundamento en el artículo 47 bis de la ley en la materia, se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado, por lo cual si este fuere el caso, el titular del sujeto obligado debió ordenar la generación de la información.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, es indudable que no existe un **documento público** en el cual “*se constate*” el prestigio personal y profesional de una persona. En tal virtud, el sujeto obligado no tiene el imperativo de generar el **documento público** declarado inexistente. Lo anterior, porque el prestigio de una persona no se “certifica” o se “hace constar” en ningún documento expedido por algún funcionario del sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Este órgano garante no pasa inadvertido que en el acuerdo impugnado, el sujeto obligado describió el trámite otorgado a la solicitud de información detallando el

procedimiento de búsqueda exhaustiva seguido para localizar la información del interés del particular y en consecuencia, determinó que la información solicitada no existe. Además, de las constancias que obran en autos se advierte que la declaración de inexistencia de la información dictada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables toda vez que el procedimiento de búsqueda exhaustivo de la información solicitada se agotó conforme a derecho.

En razón de todo lo expuesto, se concluye que la inconformidad del recurrente es **infundada**.

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de inexistencia de información** de uno de julio de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en atención a la solicitud de información con folio Infomex **00994110**.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de inexistencia de información** de uno de julio de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en atención a la solicitud de información con folio Infomex **00994110**, en razón de lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/650/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.